



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: AGROPAISA SAS NIT No 900345341-7

Demandado: TAIRO EVER VERGARA OSPINO CC No 49.789.796

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00090-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por AGROPAISA SAS NIT No 900345341-7, quien actúa en nombre propio, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de AGROPAISA SAS NIT No 900345341-7 y en contra de TAIRO EVER VERGARA OSPINO, por las sumas de dinero incorporadas en pagare(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$16.502.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en pagare No 9155 y suscrito por el (los) demandado (s) el día 08/06/2019.

-Por los intereses remuneratorios desde 08/06/2019 hasta el 07/09/2019.

-Por los intereses moratorios desde el 08/09/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4.- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado TAIRO EVER VERGARA OSPINO, identificado con las cedula de ciudadanía No 49.789.796 respectivamente; en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANC FALABELLA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR; Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectiva y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo hasta la suma (\$24.753.000,oo)

5. Reconózcase al demandante SAMUEL OBESO PEDRAZA, como litigante en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINSKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020)